



COMISION ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
V E R A C R U Z

Expediente: CEDH/1VG/DOQ/0384/2018

Recomendación 080/2021

Caso: Detención ilegal y tortura por parte de elementos de la Policía Estatal con la participación de la Policía Municipal de Misantla, Veracruz.

**Autoridades responsables: Secretaría de Seguridad Pública
Ayuntamiento de Misantla, Veracruz**

Víctima: V1

**Derechos humanos violados: Derecho a la libertad personal
Derecho a la integridad personal**

| | |
|---|-----------|
| PROEMIO Y AUTORIDAD RESPONSABLE..... | 1 |
| I. RELATORÍA DE HECHOS..... | 2 |
| SITUACIÓN JURÍDICA | 6 |
| II. COMPETENCIA DE LA CEDHV PARA LA INVESTIGACIÓN DE LOS HECHOS | 6 |
| III. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA | 7 |
| IV. PROCEDIMIENTO DE INVESTIGACIÓN | 7 |
| V. HECHOS PROBADOS | 7 |
| VI. OBSERVACIONES | 8 |
| VII. DERECHOS VIOLADOS..... | 9 |
| Derecho a la libertad personal..... | 9 |
| Violación al derecho a la libertad de V1..... | 12 |
| Derecho a la Integridad Personal..... | 16 |
| VIII. OBLIGACIÓN DE REPARAR A LAS VÍCTIMAS DE VIOLACIONES A DERECHOS HUMANOS | 23 |
| IX. Precedentes | 27 |
| X. Recomendaciones Específicas | 27 |
| XI. RECOMENDACIÓN N° 080/2021 | 28 |

PROEMIO Y AUTORIDAD RESPONSABLE.

1. En la ciudad de Xalapa-Enríquez, Veracruz, a los seis días del mes de diciembre de dos mil veintiuno, una vez concluida la investigación de los hechos que motivaron el expediente citado al rubro, la Primera Visitaduría General de esta Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz (en adelante, la Comisión o CEDHV), formuló el proyecto que, aprobado por la suscrita, en términos de lo establecido en los artículos 1 y 102 apartado B) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM); 4 párrafo octavo y 67 fracción II, inciso b) de la Constitución Política para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1, 2, 3, 4 fracción III y 25 de la Ley No. 483 de la Comisión Estatal de Derechos Humanos; 1, 5, 15, 16 y 177 de su Reglamento Interno, constituye la **RECOMENDACIÓN N° 080/2021**, que se dirige a las siguientes autoridades, en carácter de responsables:
2. **SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO.** De conformidad con los artículos 18 Bis y 18 Ter fracciones II, VI, VII y IX de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y 126 fracción VIII de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.
3. **AYUNTAMIENTO DE MISANTLA, VERACRUZ.** De conformidad con los artículos 17, 18, 34, 35 fracción XVIII y 151 fracciones I y II de la Ley Orgánica del Municipio Libre; y 126 fracción VIII de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

CONFIDENCIALIDAD DE DATOS PERSONALES DE LA PARTE AGRAVIADA

4. Con fundamento en los artículos 3 fracción XIX, 9 fracción VII, 11 fracción VII, 67 y 68 fracciones I, III, V y VII, 69, 70, 71 y 72 de la Ley No. 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 19 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz y 39 de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en la presente Recomendación se menciona el nombre y datos de la persona agraviada, toda vez que no existió oposición de su parte. Por otro lado, se suprimirán los datos personales de los testigos, con el objeto de resguardar su identidad.

DESARROLLO DE LA RECOMENDACIÓN

5. En cumplimiento de lo establecido en el artículo 176 del Reglamento Interno de la CEDHV, se procede al desarrollo de cada uno de los rubros que constituyen la presente Recomendación.

I. RELATORÍA DE HECHOS

6. El dieciséis de marzo de dos mil dieciocho, V1 presentó un escrito¹ en la Dirección de Orientación y Quejas de las Oficinas Centrales de este Organismo en Xalapa, Veracruz, exponiendo hechos que considera violatorios de sus derechos humanos, atribuibles a elementos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado y el Ayuntamiento de Misantla, Veracruz, señalando lo siguiente:

“[...]1. El día 03 de Marzo del año en curso [2018], alrededor de las 13:30 horas p.m., me encontraba desempeñando mis labores [...] cuando una Camioneta RAM, color negra, doble cabina, sin placas, ni logos que definieran su identidad, se estacionó frente [...], de pronto se bajaron dos de ellos encapuchados de complejión robusta, uno llevaba camisa roja y el otro camisa negra llevaban armas y apuntaron a [T3], [T2], [T4], [T1] y [...] nos sometieron a todos con las armas y gritándonos, nos ordenaron con palabras altisonantes. - ¡Todos al suelo hijos de su puta madre!- sin dejar de apuntar, acatamos la orden y fue cuando ellos vinieron hacia mí y me esposaron, me cubrieron el rostro con mi playera que me la echaron hacia delante, a punta de patadas y golpes me subieron a la camioneta y me dijeron que me agachara, me tenían sometido y me decía uno de ellos “ya te cargó la chingada, te vamos a matar”.

2. Así tomaron un rumbo que no vi, yo estaba muy nervios[...] guardando silencio pero calculo que el recorrido fue de como 20 a 30 minutos iban a una alta velocidad y escuche que decían por teléfono “síguenos a distancia” en ese momento yo le dije al que me llevaba sometid[...] que me dolía la pierna izquierda pues iba torcid[...]y me contestó “me vale verga” golpeando mi cabeza. Por fin llegamos a un lugar que no defino bien pero era como un rancho porque para entrar uno de ellos se bajó a abrir un falso o una tranca, alcancé a medio ver porque mi playera era vieja y transparente con la que iba cubiert[...] del rostro, pero vi que la casa era color naranja y había un perro raza pitbull color café cuando me bajaron de la camioneta solo eso pude medio ver.

3. De ahí me metieron a la casa y me hincaron contra la pared, fue ahí donde me vendaron la cabeza y rostro con vendas apretadas yo les dije que por qué me hacían eso, que había yo hecho para que me trataran así y me dijo uno “cállate hij[...] de tu puta madre que ahorita el jefe va a decidir tu situación” el mismo hombre me pegó en la cabeza y me dijo: - “¿sabes quiénes somos? Yo le contesté: - no no se- contesto - Somos del Cartel de Jalisco Nueva Generación, Ustedes han calentado mucho mi zona y han hecho sufrir a mucha gente, vengo a matar a todas las lacras- me empezaron a preguntar que si conocía a [...] - yo contesté que sí, porque eran gente de mi localidad, que uno es [...] pero que no ejerce y no sé dónde trabaje y el otro es [...], pero poco viene al rancho, me dijo otro- Nos puedes ubicar las casas- yo les dije que si

¹ Fojas 2 a 6 del Expediente.

pues cooperaba para que no me golpearan más, me preguntaron por un tal [...] y por un tal [...] me dijeron que quiénes eran mis trabajadores yo le respondí que los únicos que trabajamos en [...] era [...] nada más.

4. Sin dejar de golpearme la cabeza me decían -No te hagas pendej[...], a cuántas personas has secuestrado y a quienes les cobras cuota- obviamente le dije que yo no sabía nada de eso que siempre desde hace años tengo [...] y no hago ese tipo de cosas. En ese momento llegó una persona y me pegó muy fuerte en la cabeza con la mano abierta y me dijo -Ya valiste madres no vas a regresar- yo suplicante le dije que era una equivocación que yo no era a quien buscaban y me preguntó cómo me llamaba yo respondí -mi nombre es [...] y me dicen [...].

5. Fue ahí cuando empezaron a torturarme más, me cruzaron los antebrazos y los vendaron fuertemente, sentí que se me enfriaban y me dolían, me botaron hacia atrás todo acostad[...] desnud[...], y se me subió uno en mis piernas, otro en el pecho y otro en el estómago, poniendo un trapo sobre mi boca y me empezaron a echar agua en exceso para que la tragara se me iba por la boca y la nariz y me decían-Habla hij[...] de tu puta madre- nuevamente me preguntaron a cuantos había secuestrado, que quienes trabajaban para mí, que si conocía a un tal [...] y a un tal [...], le dije que conocía a uno que le decían [...]que vendía cocos [...] y que ese [...] no sabía nada, me preguntaron si conocía a [...], respondí que sí porque [...] era mi vecino, me insistieron que diera el nombre completo y se los di porque nos conocemos [...].

6. Seguían torturándome, se subían sobre mi cuerpo y me echaban más agua, después me hincaron y me dejaron un rato yo les decía que me tuvieran piedad, que me aflojaran los brazos porque ya no lo sentía, uno se acercó y me dijo yo – Ya no grites put[...]– y me apretó el cuello diciéndome que sacara la lengua que me la iban a cortar– yo supliqué que no, que no por favor ya no me hicieron daño– me contestó otro – A nosotros nos vale verga lo que sientas– yo entre todo eso alcancé a escuchar una voz una voz de mujer y más supliqué que me soltara, le dije que yo no había hecho nada malo que yo trabajaba honradamente; me contestó uno-ya valiste madre de todas maneras te la vamos a cortar.

7. Volvieron a torturarme nuevamente de la misma forma como la he descrito yo sentía cada vez más dolor y me oriné ya no aguantaba por un rato perdí la noción.-Me preguntó uno de ellos que cuantos hijos tenía– yo contesté [...] y me contestó– Pues a cada uno de ellos le mandaremos una pierna y un brazo para que se los coman– me empezaron a pasar un machete en mis pies y rodillas– fue ahí cuando otra voz ajena a las que había escuchado dijo– No quiso hablar, no nos sirve para nada, píquen[...] al río.

8. Después de esa orden empezaron a tallarme un machete en la espalda, en el cuello, en los pies y rodillas. Preguntaban que por donde empezaban -yo sentía morir. Me pusieron de pie y me ordenaron que caminara subí dos escalones me llevaban como a un segundo piso pero uno grito y dijo – bájlenlo que alguien está viendo me bajaron y me dejaron parad[...] por un **buen rato y a lo lejos escuché que hablaban y decían entre murmullos de voz de un fiscal. Ahí en ese momento me imaginé que eran personas de gobierno.**

9. Me secaron la espalda, mi cuello y mi cuerpo, me pusieron otra ropa era una bermuda y otra camisa ya que estaba desnud[...]. Nuevamente me subieron a una camioneta donde me transportaban no sé a qué lugar pero supongo que era cerca de un río por los ruidos de las aves y se escuchaba el ruido del agua, ahí me bajaron y me hincaron, pusieron en mis manos un arma y me dijeron que no fuera hacer nada porque me volaba en la cabeza, ya era otra voz diferente que me ordenó disparar pero no funcionó la primera vez, me la volvieron a dar y la detoné tres veces, me volvieron a subir a la camioneta y a lo lejos escuché otras detonaciones yo en medio de mi miedo pensé que había matado a otra persona y que tal vez me iban a inculpar a mí.

10. Posteriormente me llevaron a otro lugar donde me quitaron las agujetas de mis zapatos y me encerraron había como unas rejas me mantuvieron ahí esposado[...] y vendad[...], estuve ahí como dos horas, de ahí escuché la voz de un joven que me decía - quítate la venda, para ver quién eres - yo le pregunté que donde estábamos y me dijo estamos en los separos de Misantla.- había otra persona que estaba a un lado mío en el mismo separo-me dijo-oye [...] a ti también te llevaron a detonar armas. Y yo le dije que sí y fue ahí donde me dijeron me dijo que se llamaba [T5] y que le decían [...] pero me dijo-yo no me drogo ni fumo marihuana.- Como el Vendaje estaba ya un poco flojo logré ver a un policía, éste llegó y me ajusto un poco más el vendaje y al otro lo regañaron solo porque se lo había quitado.

11. Continuando con estos hechos, nuevamente me volvieron a sacar junto a otra persona no sé a qué lugar pero alejado de ahí me bajaron de la camioneta y nuevamente me hincaron, me dijeron que no intentará nada porque entonces me iban a matar poniendo un arma en mi cabeza, en ese momento me pusieron otra vez un arma en mi mano y me volvieron a decir que disparara la detoné dos veces me indicaron que disparara al suelo, después me dieron otra arma y me dijeron que la tocara bien con mis manos, me la quitaron y me dejaron solo con otra persona. Percibí un olor raro de humo pero no olía a cigarro o a tabaco sino algo más fuerte que provenía de donde ellos estaban fumando yo supongo que era marihuana.

12. Estando en el mismo sitio escuché a uno que dijo:- ahí viene una patrulla y entre ellos le dijeron:-son los municipales y platicaron entre ellos.

Posteriormente me regresaron el mismo lugar, ya en ese momento me quitaron la venda y pude ver bien confirmo que me encontraba en los separos municipales y quienes estaban ahí eran policías estatales.

13. Los mismos policías estatales me sacaron otra vez, pero esta vez solo cubrieron mi rostro con la misma camisa que llevaba pero esta vez me llevaron a la fiscalía donde fui atendido por la fiscal sexta Lic. [...].

14. Inmediatamente a la Fiscal [...], me preguntó que si ya me habían leído mis derechos, me dijo que me se me acusaba de narcomenudeo que llevaba yo las bolsas llenas de marihuana y que iba a bordo de un Jetta color blanco y que me bajé detonando armas con la otra persona apodada [...] en contra de la Policía Estatal. Ante esta acusación yo le respondí a la Fiscal, que nunca hice eso que yo fui secuestrad[...] [...] y le narre los hechos mismos que he narrado hasta el momento. Ella me dio una hoja de mis Derechos y me

dijo que efectivamente [T1] había interpuesto una denuncia y que se había abierto una carpeta de investigación.

15. En ese orden le manifesté a la fiscal que tenía miedo a los Policías porque me habían hecho detonar armas, ella me contestó que no tuviera miedo que nada me iba a pasar porque estaba bajo su disposición, que tenía derecho a una llamada e inmediatamente le contesté que quería hablar con [T3] ella me dijo que eran las 3:00 de la mañana yo había perdido la noción del tiempo.

16. Finalmente la fiscal me dijo que mis familiares podían verme en los separos una vez amaneciendo y me preguntó si contaba con abogado yo le dije que no y la fiscal me dijo que pondría uno de oficio.

17. Los Policías Estatales me regresaron a los separos municipales pero me pusieron en las armas yo pregunté porque me ponen esas armas y uno de ellos me dijo: -porque tú las traías cuando te detuvimos. En ese momento me tomaron fotografías donde se ubican los Policías Estatales pues había un cartel con una leyenda pegado a la pared que decía POLICIA ESTATAL.

18. Ahí me tomaron varias fotografías de perfil y de frente me dijeron que posara con las dos armas en el pecho y me gritaban: -párese bien y mire fijamente a la cámara con el otro señor [T5] apodado [...] junto a mí. Decían que me tomaron con dos armas porque yo me veía más malandro.

19. A las 7:00 de la mañana del día 4 de marzo del año en curso mis familiares llegaron a la delegación para verme, pero les negaron que estaba yo ahí, fue hasta las 10:00 de la mañana que me trasladaron nuevamente a la Fiscalía y ahí pudieron verme. En la Fiscalía me hicieron la prueba de balística. Una vez hecha la prueba me regresaron a los separos. A las 18 horas pude entrevistarme ya con el abogado contratado por [...] y hablar libremente con él, sobre los hechos ocurridos.

20. Así transcurrido el tiempo y el lunes 5 de marzo del año en curso se presentó la fiscal sexta Lic. [...], en los separos municipales y me dio una hoja a leer donde me liberaba de todo cargo quedando en libertad, con reserva de ley y que haría llegar toda notificación necesaria al abogado contratado, si hubiese necesidad. Se realizaron los trámites administrativos necesarios y fui puesto en libertad a las 20:30 pm del día cinco de los corrientes.

21. Y ahora bien por todo lo antes mencionado, me permito hacer referencia de lo siguiente.

En relación a todos lo que he narrado quiero mencionar que el número de carpeta de investigación que se abrió de manera inmediata por la sustracción de mi persona con violencia es el número [...], [...]. Asimismo; existe otra carpeta de investigación que se abrió posterior a la sustracción de mi persona con violencia, en donde soy inculpad[...] de los delitos narrados en el hecho 14 y descritos por la fiscal Lic[...], la cual está bajo el número de registro [...]. Existe un medio de comunicación local denominado la voz del pueblo que publicó el día 6 de marzo del presente año, una nota en la sección policiaca, página 16; con un

encabezado que dice enfrentamiento a roja dos detenidos escrito por [...], en el cual se menciona mi nombre como [...]. A entre paréntesis [...]. -

Debido a los dolores fuertes que tenía en el cuerpo acudí al centro de salud de Misantla. ver., A una revisión médica ya que durante el tiempo que estuve detenido de manera ilegal no tuve asistencia médica; ahí me extendieron una constancia de salud. [...]" [sic.]

SITUACIÓN JURÍDICA

II. COMPETENCIA DE LA CEDHV PARA LA INVESTIGACIÓN DE LOS HECHOS

7. La competencia de esta Comisión se fundamenta en los artículos 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 67 fracción II inciso b) de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1, 2, 3 y 4 fracciones I y III de la Ley de la CEDHV; y 1, 5, 14, 16, 25, 176 y 177 del Reglamento Interno de esta Comisión.
8. En consecuencia, este Organismo Autónomo tiene competencia en todo el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave para conocer y tramitar peticiones o quejas iniciadas por presuntas vulneraciones a los derechos humanos imputadas a autoridades o servidores públicos estatales y/o municipales por los actos u omisiones de naturaleza administrativa en que incurran
9. Ahora bien, toda vez que no se actualiza ninguno de los supuestos previstos en el artículo 5 de la Ley No. 483 de la CEDHV, la competencia para conocer y pronunciarse respecto de la presente investigación se surte, en los siguientes términos:
 - a. En razón de la **materia** –*ratione materiae*-, al considerar que los hechos materia de la presente son actos de naturaleza formal y materialmente administrativa que podrían ser constitutivos de violaciones a los derechos humanos a la libertad e integridad personal.
 - b. En razón de la **persona** –*ratione personae*-, porque las presuntas violaciones son atribuidas a elementos de la Policía Estatal dependientes de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, así como del Ayuntamiento de Misantla, Ver; es decir, autoridades estatales y municipales.
 - c. En razón del **lugar** –*ratione loci*-, porque los hechos ocurrieron dentro del territorio veracruzano, específicamente en el municipio de Misantla.
 - d. En razón del **tiempo** –*ratione temporis*-, en virtud de que los hechos ocurrieron el tres de marzo de dos mil dieciocho y la solicitud de intervención de este Organismo fue el día el dieciséis de

ese mismo mes y año. Es decir, se presentó dentro del término de un año previsto por el artículo 112 del Reglamento Interno.

III. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

10. Una vez analizados los hechos motivo de la presente queja y establecida la competencia de este Organismo para conocerlos, de conformidad con la normatividad aplicable, se inició un procedimiento de investigación encaminado a recabar evidencias que permitieran a esta Comisión, determinar si los hechos investigados constituyeron o no violaciones a derechos humanos. Con base en lo anterior, los puntos a dilucidar son:

10.1 Determinar si el tres de marzo de dos mil dieciocho Policías Estatales violaron el derecho a la libertad personal de V1 en Misantla, Veracruz.

10.2 Establecer si dichos elementos de seguridad vulneraron el derecho a la integridad personal del peticionario, mediante actos de tortura, penas y tratos crueles, inhumanos o degradantes.

10.3 Analizar si personal del Ayuntamiento de Misantla, Ver., participó en la detención y actos de tortura de V1.

IV. PROCEDIMIENTO DE INVESTIGACIÓN

11. A efecto de documentar y probar los planteamientos expuestos por este Organismo Autónomo, se llevaron a cabo las siguientes acciones:

- Se recibió la queja de la persona agraviada
- Se recabó el testimonio de personas que estuvieron presentes en el desarrollo de los hechos.
- Se requirieron informes a la Secretaría de Seguridad Pública y al Ayuntamiento de Misantla en calidad de presuntas autoridades responsables.
- Se solicitaron informes en vía de colaboración a la Fiscalía General del Estado

V. HECHOS PROBADOS

12. Del acervo que corre agregado en el expediente que se resuelve, se desprenden como probados los siguientes hechos:

12.1. La Policía Estatal o personas que actuaron bajo sus órdenes, tolerancia y/o aquiescencia, violaron el derecho a la libertad personal del C. V1 el tres de marzo de dos mil dieciocho en Misantla, Ver.

12.2. V1 fue víctima de actos de tortura, tratos crueles, inhumanos y degradantes² por elementos de la Policía Estatal o personas que actuaron bajo sus órdenes, tolerancia y/o aquiescencia.

12.3. Policías Municipales de Misantla, Ver., participaron en estos hechos.

VI. OBSERVACIONES

- 13.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) sostiene que, a partir de la reforma constitucional en materia de derechos humanos, se reconoce un conjunto de derechos fundamentales cuyas fuentes son la Constitución y los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte. La fuerza vinculante de la jurisprudencia interamericana se desprende de un mandato constitucional, pues el principio pro persona obliga a resolver cada caso atendiendo a la interpretación más favorable a cada individuo.³
- 14.** Es preciso destacar que el propósito en los procedimientos no jurisdiccionales de defensa de derechos humanos no es acreditar la responsabilidad individual –ni penal, ni administrativa– de los servidores públicos involucrados, como sucede en un proceso jurisdiccional. La determinación de las responsabilidades individuales en materia penal corresponde al Poder Judicial;⁴ mientras que en el rubro administrativo corresponde a la autoridad competente en la materia⁵
- 15.** Así, el objetivo de esta Comisión es calificar jurídicamente los hechos probados durante el procedimiento de investigación y verificar si constituyen actos u omisiones que violan los derechos humanos⁶
- 16.** En este sentido, el estándar probatorio que rige el procedimiento de queja es distinto al que opera en los procesos material y formalmente jurisdiccionales. Por ello, no es necesario que se pruebe la responsabilidad del Estado más allá de toda duda razonable, ni que se identifique individualmente a los agentes a quienes se atribuyen los hechos violatorios. Es suficiente demostrar que se han verificado acciones u omisiones que hayan permitido la perpetración de esas violaciones o que exista una obligación del Estado que haya sido incumplida⁷.

² Durante la integración del presente Expediente, se solicitó en vía de colaboración informes a la FGE para investigar si dicha autoridad indagó respecto de los actos de tortura denunciados por V1, sin que a la fecha se cuente con dicha información. En virtud de que no fue posible contactar a la parte quejosa para verificar si era su deseo ampliar la queja que nos ocupa, y con el objeto de no dilatar su resolución, se emite la presente Recomendación dejando a salvo los derechos de la víctima en caso de que requiera se investigue la actuación de la FGE.

³ Cfr. SCJN. *Contradicción de tesis 293/2011*, Sentencia del Pleno de 3 de septiembre de 2013, publicada el 25 de abril de 2014 en el Semanario Judicial de la Federación de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

⁴ Cfr. SCJN. *Acción de Inconstitucionalidad 155/2007*, Sentencia del Pleno de 7 de febrero de 2012, p. 28.

⁵ V. SCJN. Amparo en Revisión 54/2016, Sentencia de la Primera Sala de 10 de agosto de 2016

⁶ Cfr. Corte IDH. *Caso Radilla Pacheco Vs. México*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de noviembre de 2009. Serie C No. 209, párr. 78.

⁷ Cfr. Corte IDH. *Caso Gelman Vs. Uruguay*. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Resolución de la CrIDH, 20 de marzo de 2013., párr. 90; SCJN. *Incidente de inejecución 493/2001*, sentencia del Pleno de 28 de febrero de 2002.

17. Expuesto lo anterior, se desarrollan los derechos humanos que se consideran vulnerados, así como el contexto en el que se desarrollaron tales violaciones y las obligaciones concretas para reparar el daño.

VII. DERECHOS VIOLADOS

Derecho a la libertad personal

18. El derecho a la libertad personal está reconocido en diferentes tratados de derechos humanos y en la CPEUM. El artículo 9 de la Declaración Universal de Derechos Humanos⁸ señala que nadie podrá ser arbitrariamente detenido, preso ni desterrado, mientras que el artículo 7 de la CADH establece el derecho de toda persona a la libertad física y a no ser privado de ella arbitrariamente.
19. La Corte Interamericana de Derechos humanos (Corte IDH) ha reiterado que el citado artículo 7 de la CADH tiene dos tipos de regulaciones respecto del derecho a la libertad: una general y otra específica. La general se centra en que “toda persona tiene derecho a la libertad y seguridad personales”; y la específica está compuesta por una serie de garantías que protegen el derecho a no ser privado de la libertad, ilegal o arbitrariamente.⁹
20. En este sentido, el artículo 16 la CPEUM establece que nadie puede ser molestado en su persona ni privado de su libertad sin que exista previamente una orden fundada y motivada emitida por autoridad competente. Las excepciones a esta regla son el delito flagrante y el caso urgente.
21. Esta disposición proporciona una cobertura amplia a la libertad física de las personas, de tal manera que las interferencias a la libertad personal sólo son legítimas a través de las formas que la Constitución prescribe. Cuando suceden de otro modo, el análisis de regularidad debe ser particularmente escrupuloso, ya que la finalidad de dicho artículo es limitar la esfera de acción de la autoridad administrativa para interferir arbitrariamente en la libertad de las personas. Así, deben ocurrir circunstancias muy específicas y excepcionales para que las restricciones a ésta sean legítimas.
22. En tal virtud, cualquier limitación a la libertad personal es ilegal cuando se ejecuta al margen de los motivos y formalidades que establece la ley sin observar las normas que ésta exige o con fines distintos a los previstos por la norma vigente.

Hechos del caso

⁸ Adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su Resolución 217 A (III), el 10 de diciembre de 1948.

⁹ Corte IDH. *Caso Fleury y otros Vs. Haití*. Fondo y Reparaciones. Sentencia de 23 de noviembre de 2011, p. 53.

23. En el presente asunto, V1 señaló que el tres de marzo de dos mil dieciocho se encontraba laborando en Misantla, Veracruz, cuando entre las trece y catorce horas aproximadamente, arribó una camioneta marca RAM color negra sin placas de circulación. De ésta descendieron varios hombres encapuchados vestidos de civil con armas de fuego que ingresaron al lugar apuntándoles a las personas que se encontraban presentes y gritándoles que se agacharan entre expresiones amenazantes. V1 refiere que se dirigieron hacia él, le esposaron, le cubrieron el rostro con su propia playera y a golpes le subieron al vehículo en el que llegaron.
24. Relata que fue trasladado a una casa color naranja en lo que le pareció ser un rancho, entre veinte y treinta minutos de camino. Ahí aseguró haber sido objeto de tortura, malos tratos y lesiones por quienes le señalaron eran un grupo delictivo del crimen organizado. Sin embargo, durante su estadía en dicho lugar, precisa que escuchó que hablaban sobre un ‘Fiscal’, lo que le hizo suponer que quienes lo habían privado de su libertad eran ‘personas de gobierno’.
25. V1 manifestó que fue llevado cerca de un río y le hicieron disparar un arma de fuego. Posteriormente, fue trasladado a un lugar en donde le quitaron las agujetas de los zapatos y lo encerraron tras unas rejas esposado y vendado de los ojos. Alrededor de dos horas después, le pidieron que se descubriera el rostro para identificarlo[...] y le indicaron que se encontraba en los separos de Misantla, logrando ver a un policía antes de que le volvieran a ajustar los vendajes. Otra persona¹⁰ (T5) que estaba detenida junto a él le preguntó si también le había hecho detonar armas.
26. Más tarde, señala que ambos fueron llevados a otro lugar en donde una vez más le obligaron a detonar armas de fuego y logró escuchar que arribó una patrulla de Policías Municipales. Fue regresado a la celda en donde estaba y pudo percatarse de la presencia de Policías Estatales y que efectivamente, se encontraba en los separos de la Policía Municipal de Misantla, Ver.
27. Los elementos estatales —precisa el señor V1— lo trasladaron a la Unidad Integral de Procuración de Justicia del IX Distrito Judicial, donde lo pusieron a disposición de la Fiscalía Sexta por la presunta comisión de diversos delitos. V1 negó las acusaciones y relató lo sucedido. La Fiscal le indicó que eran las tres de la mañana, por lo que la víctima advirtió que habían transcurrido más de doce horas desde su detención.

¹⁰ Durante la integración del expediente se intentó obtener contacto con T5 para conocer si era su deseo adherirse a la presente queja, sin embargo, no fue posible localizarlo. (Evidencias 12.10) En tal virtud, quedan a salvo sus derechos para interponer queja posteriormente.

28. Una vez que la Fiscalía tomó su declaración, le fue informado que, en efecto, uno de sus familiares había denunciado los mismos hechos varias horas antes. Dos días después, V1 fue liberado.
29. La Secretaría de Seguridad Pública confirmó que la víctima fue detenida por elementos de la Policía Estatal el tres de marzo del dos mil dieciocho, pero especificó que ello ocurrió alrededor de las veintiún horas. En su informe, los policías señalaron que ese mismo día recibieron una solicitud de auxilio vía radio para acudir a la carretera Misantla-Martínez de la Torre, pues al parecer se encontraban personas en un vehículo blanco comprando y vendiendo droga.
30. La SSP precisó que, al arribar al lugar (veintiún horas con trece minutos), observaron que a treinta metros de distancia se hallaba un vehículo blanco con dos personas a bordo, quienes al verlos llegar comenzaron a disparar a la unidad y se dieron a la fuga. Ante la agresión, los elementos de seguridad señalan que dispararon al aire indicando mediante comandos de voz que se detuvieran. Superados en número y armamento, dichas personas descendieron del vehículo y tras una revisión, les fueron encontradas dos mochilas con hierba verde seca con características similares a las de la marihuana. Por tal motivo fueron detenidos a las veintiún horas con veinte minutos.
31. La autoridad afirmó que al lugar de los hechos arribó personal de Servicios Periciales y Policías Municipales de Misantla, Ver., para apoyar con el resguardo y recolección de los objetos encontrados, mientras que los Policías Estatales se trasladaron a la base de la Policía Municipal para realizar la certificación médica de V1 y T5 a las veintiún horas con cuarenta y dos minutos. Después, acudieron con los detenidos a la Unidad Integral de Procuración de Justicia a las cero horas con diez minutos del día siguiente (cuatro de marzo del dos mil dieciocho).
32. Por su parte, la Policía Municipal de Misantla negó haber participado en la detención de la víctima. Sin embargo, señaló que V1 había sido ingresad[...] a los separos de ese Ayuntamiento el cuatro de marzo de dos mil dieciocho a las tres horas con cuarenta y cuatro minutos, precisando que ello fue previa solicitud de la Fiscal Sexta, siendo liberad[...] el día siguiente por instrucciones de la misma servidora pública.
33. La Fiscalía General del Estado informó en colaboración con este Organismo Autónomo que a las catorce horas del tres de marzo del dos mil dieciocho se inició la Carpeta de Investigación [...] derivada de la denuncia interpuesta por uno de sus familiares con motivo de la privación de la libertad de V1. En ésta se describen los hechos tal y como la víctima los refirió a la FGE nueve horas después, cuando fuera puest[...] a disposición por la SSP. Por estos últimos hechos, se conformó la investigación [...] ante la presunta comisión de delitos contra la salud.

Violación al derecho a la libertad de V1

- 34.** Desde las catorce horas del tres de marzo de dos mil veintiuno, uno de los familiares de V1 acudió a la Unidad Integral de Procuración de Justicia del IX Distrito Judicial a denunciar que momentos antes, varios hombres con el rostro cubierto y armas de fuego habían ingresado al lugar donde trabaja la víctima para privarl [...] de su libertad. T2, quien se encontraba en el lugar, brindó su testimonio en los mismos términos dentro de la Carpeta de Investigación iniciada.
- 35.** De forma semejante T3 y T4 señalaron¹¹ ante esta Comisión Estatal de Derechos Humanos que personas armadas ingresaron al lugar de trabajo de V1 para llevársel[...] por la fuerza.
- 36.** Doce horas aproximadamente después de esto, V1 apareció —visiblemente lesionado— en la Fiscalía General del Estado, puesto a disposición por elementos de la Policía Estatal. Ellos informaron a la autoridad investigadora circunstancias de modo, tiempo y lugar completamente diversas a las señaladas por más de cuatro personas¹².
- 37.** De la misma forma, la Policía del Estado informó a esta Comisión que detuvo a V1 el tres de marzo de dos mil dieciocho a las veintiún horas con diez minutos ante la probable comisión de diversos delitos. Lo cierto es que su versión se vio desacreditada con la denuncia sobre la privación de la libertad de la víctima varias horas antes, y con las diversas testimoniales vertidas en la carpeta de investigación correspondiente y ante este Organismo.
- 38.** Así, ante la falta de veracidad de la versión de la autoridad sobre la detención de la víctima, se puede confirmar que ésta fue sustraída de donde laboraba por personas que no se identificaron ni mostraron alguna orden de aprehensión; mucho menos se actualizó la probable comisión de algún delito en flagrancia o algún caso urgente. Por lo tanto, la detención de V1 fue violatoria de su derecho humano a la libertad personal.
- 39.** En efecto, los registros sobre la detención de V1 realizados por la SSP, no coinciden en modo, tiempo y lugar con las versiones de los hechos obtenidas por esta Comisión. En el mismo sentido, entre doce y trece horas antes de que los policías estatales presentaran a V1 ante la FGE, ya había sido denunciada su privación ilegal de la libertad en los mismos términos. Ello cobra suma importancia pues los elementos de seguridad aseveraron haber detenido a la víctima a las veintiún

¹¹ Evidencias 12.2.3, 12.2.4 y 12.2.5.

¹² La persona que denunció los hechos, T2, T3, T4 y la propia víctima.

horas del tres de marzo; es decir, siete horas después de que sus familiares ya habían reportado su sustracción.

40. Aunado a las inconsistencias antes descritas, resulta importante precisar que en el oficio de puesta a disposición de los elementos aprehensores, éstos señalaron que V1 y T5 se encontraban a bordo de un carro blanco al parecer con el motor encendido y que aproximadamente a las veintiún horas arribó el apoyo de servicios periciales, Policía Estatal y Policía Municipal de Misantla, Ver., para el procesamiento del lugar y recolección de los objetos encontrados.
41. Sin embargo, dentro de las constancias de la Carpeta de Investigación [...] con las que cuenta esta Comisión, no hay evidencia alguna de que se haya asegurado o resguardado el presunto vehículo de color blanco en el que se encontraban V1 y T5. Incluso en el Informe Policial Homologado que entregó la Policía Estatal a la Fiscalía, en el apartado correspondiente a la inspección de vehículos no se asentó ninguna unidad.
42. Así, en virtud de la evidente discrepancia de la versión de los testimonios, y al considerar la Fiscal de conocimiento que existía una ‘duda razonable en relación a cómo se dio la detención de V1, la autoridad ministerial resolvió dejar en libertad a la víctima.
43. Del análisis de lo anterior, puede establecerse fehacientemente que: a) Personas armadas sin identificarse ingresaron al lugar donde la víctima laboraba el tres de marzo de dos mil dieciocho sin contar con una orden de aprehensión o ante la probable comisión de algún delito en flagrancia o caso urgente; b) Durante poco más de diez horas¹³, la libertad personal de V1 estuvo restringida por dichas personas; y c) A las tres horas del día siguiente, la víctima fue puesta a disposición de la FGE por agentes de la Policía Estatal, quienes argumentaron haberlo detenido en circunstancias diversas, lo que no pudo ser demostrado.
44. En tal razón, puede determinarse que las personas que privaron de la libertad a V1 fueron agentes de la Policía Estatal o bien particulares que actuaron bajo la orden, tolerancia o aquiescencia de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado. Esto es así, pues está acreditado que, una vez que sucedieron los hechos narrados por la víctima y puestos en conocimiento de la FGE por uno de sus familiares, personal de la SSP lo presentó ante la autoridad investigadora alegando la probable comisión de delitos que, como ha quedado establecido, fue desvirtuada desde el inicio por ésta.

¹³ Tomando en consideración el tiempo en el que todos los testigos y la víctima refieren que fue privado de su libertad, hasta que la Policía Estatal acepta —aunque en diversas condiciones— haberlo tenido bajo su custodia (veintiún horas con diez minutos), de acuerdo a la Evidencia 12.6.1.

45. Sobre ello, la Corte IDH¹⁴ ha establecido que los hechos violatorios de derechos humanos que inicialmente no resulten imputables directamente al Estado, por ejemplo, por ser obra de un particular o por no haberse identificado al autor de la trasgresión, pueden acarrearle responsabilidad, tanto por la falta de la debida diligencia para prevenir la violación, como por el apoyo, tolerancia, complicidad o aquiescencia por parte de agentes estatales en la comisión de dichos actos.
46. En tal virtud, es posible atribuir a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado responsabilidad por la violación al derecho a la libertad personal de V1, pues bajo las consideraciones relatadas, puede afirmarse que fueron policías estatales quienes la cometieron o bien, actuaron bajo su tolerancia, orden o complicidad.
47. Además, los Policías Estatales argumentaron que elementos municipales habían acudido al lugar en el que, según su dicho, fue detenido V1; sin embargo, ello fue negado por el Ayuntamiento de Misantla, lo que se suma a las inconsistencias sobre su versión de los hechos. En el mismo sentido, dentro de sus informes, la SSP presentó un certificado médico del detenido ‘sin lesiones’, pero al ponerlo a disposición de la FGE, ésta acreditó que V1 estaba lastimad[...]15, lo que tampoco concuerda con lo informado por sus captores, pues afirmaron que no hicieron uso de la fuerza para lograr su detención.

Participación del Ayuntamiento de Misantla, Ver.

48. De lo relatado por V1 se desprende que, en algún momento de su privación ilegal de la libertad, fue remitido a una celda donde le quitaron las agujetas de sus zapatos y fue retenid[...] alrededor de dos horas junto con T5, a quien después fue presentad[...] como su presunto acompañante en la versión de los hechos de la SSP. Ahí, V1 observó a policías Estatales y una persona le señaló que se encontraba en los ‘separos municipales’ de Misantla, Ver.
49. Después, fue llevad[...] a un lugar diverso donde afirma le hicieron detonar armas. Durante ese tiempo, escuchó que sus captores dijeron que ‘se acercaba una patrulla de la policía municipal’. Posteriormente, fue reingresad[...] a la celda donde se encontraba y pudo constatar que eran instalaciones del Ayuntamiento de Misantla.

¹⁴ Corte IDH, *Cfr.* Casos *Velázquez Rodríguez vs Honduras* (1988); *Blake vs Guatemala* (1998); *Diecinueve comerciantes vs Colombia* (2004); *Masacre de Maripán vs Colombia* (2005); y *Masacre de la Rochela vs Colombia* (2007).

¹⁵ Evidencia 12.5

50. Después se puso a disposición de la FGE, V1 fue resguardad[...] nuevamente en los separos hasta que fue puesto en libertad.
51. No obstante lo anterior, el Ayuntamiento de Misantla negó la participación de sus policías durante la detención de la víctima y sólo admitió que estuvo internad[...] en los separos a solicitud de la Fiscalía; es decir, después de que la SSP le pusiera a disposición.
52. Como se especificó en párrafos supra, la Secretaría de Seguridad aseveró que, durante la detención de V1, elementos de la Policía Municipal coadyuvaron con la recolección de supuestos indicios y, aunque ello fue negado por el citado Municipio, se observa una contradicción entre los informes de ambas autoridades, lo que les resta veracidad.
53. Resulta importante observar además que, la primera vez que V1 refiere haber sido internad[...] en los separos municipales, precisó que ‘le encerraron en un lugar donde había rejas y le quitaron las agujetas de los zapatos’, lo que concuerda con las medidas implementadas para la seguridad y orden de los centros de reclusión¹⁶. Además, afirma que uno de los policías presentes le informó que estaba bajo custodia municipal, lo cual logró confirmar después, al igual que cuando fue remitido —ya oficialmente— por la FGE.
54. En ese contexto, esta Comisión observa que existen elementos objetivos suficientes para afirmar que V1 estuvo privado de su libertad en instalaciones de la Policía Municipal de Misantla Veracruz antes de ser puesto a disposición de la FGE, e incluso, que elementos de esa corporación estuvieron presentes durante su cautiverio; lo que, además, pretendieron ocultar durante la investigación de este Organismo.
55. En tal virtud, la Secretaría de Seguridad Pública del Estado y el Ayuntamiento de Misantla, Ver., violaron —de acuerdo al nivel de participación detallado en el presente apartado— el derecho a la libertad personal de V1, pues fue detenid[...] y retenido[...] de forma ilegal por más de doce horas a manos de dichos servidores públicos de esas autoridades.

¹⁶ El Poder Judicial Federal ha señalado que las agujetas al encontrarse éstas a la mano de los internos, por sus características físicas de resistencia y dimensiones pueden ser instrumentos para atentar contra la vida o integridad de quien las posee, de sus compañeros, visitantes o de quienes laboran en dicha institución. (*cfr.*, Tribunales Colegiados de Circuito, *Medidas de seguridad adoptadas en los centros de reclusión*, tesis IX Región 1o.18 A, Décima Época). Por lo tanto, éstas son retiradas en todos los centros de retención y/o privación de la libertad como medida preventiva.

Derecho a la Integridad Personal

- 56.** El derecho a la integridad personal es reconocido en diversos instrumentos internacionales que forman parte de la normatividad del Estado mexicano. De acuerdo con el artículo 5.1 de la CADH, toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral.
- 57.** El derecho a la integridad personal es reconocido en diversos instrumentos internacionales que forman parte de la normatividad del Estado mexicano. De acuerdo con el artículo 5.1 de la CADH, toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral.
- 58.** Por su parte, el aspecto psíquico se relaciona con la preservación total y sin menoscabo de la psique de la persona, es decir, de sus funciones mentales, y en su aspecto moral, se refiere a la capacidad y autonomía de una persona para mantener, cambiar o desarrollar sus propios valores personales.
- 59.** Por su parte, el aspecto psíquico se relaciona con la preservación total y sin menoscabo de la psique de la persona, es decir, de sus funciones mentales, y en su aspecto moral, se refiere a la capacidad y autonomía de una persona para mantener, cambiar o desarrollar sus propios valores personales.
- 60.** La infracción al derecho a la integridad tanto física como psicológica es una clase de violación que tiene diversas connotaciones de grado que abarca desde la tortura hasta otro tipo de vejámenes o tratos crueles, inhumanos o degradantes¹⁷.
- 61.** La Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura¹⁸ reafirma que todo acto de tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes constituyen una ofensa a la dignidad humana y son violatorios de los derechos humanos. En su artículo 2, define la tortura como todo acto realizado intencionalmente por el cual se inflige a una persona penas o sufrimientos físicos o mentales, con fines de investigación criminal, como medio intimidatorio, como castigo personal, como medida preventiva, como pena o con cualquier otro fin.
- 62.** La tortura y las penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes están estrictamente prohibidos por el Derecho Internacional de los Derechos Humanos; esta prohibición es absoluta e inderogable y forma parte del jus cogens internacional¹⁹. Este régimen de prohibición absoluta de la tortura se encuentra contemplado en el artículo 29 la CPEUM, el cual, ante la posibilidad de suspensión de

¹⁷ Corte IDH. Caso Loayza Tamayo Vs. Perú. Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 1998. Serie C No. 42, párr. 57.

¹⁸ Suscrita en Cartagena de Indias, Colombia, el nueve de diciembre de 1985, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 01 de septiembre de 1987.

¹⁹ Cfr. Corte IDH. Caso Espinoza González Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2014, párr. 141.

derechos y garantías en el Estado mexicano, establece que en ninguna circunstancia podrá restringirse el derecho a la integridad personal.

63. En concordancia con lo anterior, la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes reconoce que la práctica de éstos se encuentra prohibida de manera estricta, completa, incondicional e imperativa²⁰.
64. De conformidad con los instrumentos internacionales firmados y ratificados por el Estado mexicano²¹, los elementos constitutivos de la tortura son: a) un acto intencional; b) cometido con determinado fin o propósito; y c) que cause severos sufrimientos físicos o mentales²².
65. Estos elementos han sido retomados por la SCJN²³ y coinciden con la definición de tortura consagrada en el artículo 24 de Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes, que establece que ésta consiste en causar dolor o sufrimiento físico o psíquico a una persona o bien disminuir o anular la personalidad de la Víctima o su capacidad física o psicológica, con el fin de obtener información o una confesión, con fines de investigación criminal, como medio intimidatorio, como castigo personal, como medio de coacción, como medida preventiva, o por razones basadas en discriminación, o con cualquier otro fin.
66. De acuerdo al relato de V1, desde el momento en que fue privado de su libertad lo mantuvieron con el rostro cubierto hasta llegar a un inmueble en el que le vendaron los ojos. Con palabras altisonantes, insultos y amenazas para él y su familia, comenzaron a cuestionarle si conocía a determinadas personas y lo señalaron de haber cometido diversos hechos delictivos.
67. V1 manifestó que, al no poder proporcionar la información que requerían, le cruzaron los brazos y se los sujetaron con el objeto de que se le entumecieran. Le arrojaron agua a la cara mientras tenía un trapo en la boca y eso provocaba que se ahogara. Más tarde lo desnudaron y le exigieron el nombre completo y domicilios de varias personas.
68. La víctima precisa que lo cuestionaron sobre sus familiares y lo amenazaron con ‘mandarles a ellos partes de su cuerpo’, mientras le frotaban por los pies, espalda y rodillas un machete. Después fue trasladado a otros sitios donde lo obligaron a detonar armas e impregnar sus huellas en ellas.

²⁰ Artículo 6, fracción VII. Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes.

²¹ Artículo 2 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura y de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes.

²² Corte IDH. Caso Bueno Alves Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 11 de mayo de 2007, párr. 79.

²³ SCJN. Primera Sala. Amparo directo en revisión 90/2014.

Finalmente, después de más de doce horas, fue trasladado a la Fiscalía Sexta de la Unidad Integral de Procuración de Justicia del IX Distrito Judicial en donde declaró de forma semejante a lo manifestado en su escrito de queja ante este Organismo.

69. La Secretaría de Seguridad Pública negó los hechos manifestados por V1 argumentando que su detención se había realizado conforme a lo señalado en el oficio de puesta a disposición correspondiente, sin hacer uso de la fuerza. Sin embargo, las circunstancias de modo tiempo y lugar ya han quedado desacreditadas en párrafos supra. Además, se cuenta con un Dictamen Médico realizado por los Servicios Periciales de Martínez de la Torre²⁴ que da cuenta de las múltiples lesiones que V1 presentó a su llegada a la FGE.
70. En éste, se especifica la presencia de equimosis de coloración rojiza en el hemitórax, región infraclavicular del hombro izquierdo, así como escoriaciones corporales externas. Asimismo, más de veinte días después, mediante un Certificado Médico realizado por el personal de esta Comisión Estatal y un Acta Circunstanciada²⁵ con diversas fotografías, se logró observar que aún quedaban huellas visibles de las lesiones sufridas por la víctima.
71. Así pues, los elementos aprehensores de la Policía Estatal tenían la obligación de proveer una explicación satisfactoria y convincente sobre el origen de las afectaciones físicas que presentó V1. Sin embargo, la autoridad se limitó a negar los hechos sin hacer referencia alguna al uso de la fuerza pública en algún momento, especificando que únicamente utilizaron comandos de voz y disparos al aire para repeler las agresiones de las dos personas detenidas.
72. Aunado a lo anterior, el Ayuntamiento de Misantla, Veracruz, pretendió ocultar las lesiones que presentaba la víctima cuando fue ingresada (por instrucciones de la Fiscalía) a los separos de la Policía Municipal que lo tuvo a su disposición, pues en el Certificado Médico de ingreso refirieron que presentaba ‘miembros inferiores sin edemas, resto de exploración física dentro de parámetros normales’²⁶, cuando la autoridad investigadora ya había hecho constar las heridas de V1 momentos antes.

²⁴ Evidencia 12.4.

²⁵ *Ibidem*.

²⁶ Evidencia 12.6.2.

i) Intencionalidad

73. La Corte IDH ha establecido que para acreditar este elemento se debe demostrar que los actos cometidos fueron deliberadamente infligidos y no producto de una conducta imprudente, accidente o caso fortuito²⁷.
74. Los tribunales nacionales, al analizar el concepto de intencionalidad, reconocen que es un elemento subjetivo y que para acreditarse debe verificarse que la conducta desplegada tuviera un fin²⁸. Así, ésta debe verse manifestada a través de diversos actos que la evidencien.
75. Las múltiples huellas de lesiones documentadas por el personal médico de esta Comisión, así como por el Dictamen Médico pericial de la FGE, concuerdan con las lesiones señaladas por la víctima: lesiones traumáticas en cráneo, tórax, extremidades inferiores, huellas de esposamiento en las muñecas y escoriaciones dermoepidérmicas²⁹, mismas que no fueron producto de un accidente.
76. Bajo esas consideraciones, puede concluirse razonable y objetivamente que sus lesiones fueron resultado de actos intencionales por parte de los Policías Estatales (o particulares bajo su tolerancia o aquiescencia), las cuales además intentaron ser ocultadas por los elementos municipales que lo tuvieron bajo su custodia.

ii) Los actos de tortura tenían una finalidad

77. La Primera Sala de la SCJN reconoce que el fin o propósito de infligir un severo daño físico y psicológico puede ser el de obtener una confesión o información; castigar o intimidar; o menoscabar la personalidad o la integridad física y mental de la persona³⁰.
78. La intencionalidad entraña la instrumentalización deliberada del dolor o del sufrimiento infligido a una persona como vehículo para lograr un propósito. La víctima se encuentra indefensa cuando está bajo el control físico directo o equivalente del autor y ha perdido la capacidad de resistir o eludir el dolor o sufrimiento³¹.

²⁷ Corte IDH. Caso Bueno Alves Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 11 de mayo de 2007, párr. 81.

²⁸ Tesis: XI.1o.A.T.32 L (10a.). Publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación en Junio del 2016, pág. 2974.

²⁹ Evidencia 12.4 y 12.6.4.

³⁰ Amparo directo en revisión 90/2014. Publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación en febrero 2015, pág. 1425.

³¹ ONU. Informe del Relator Especial sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. “*Uso de la fuerza al margen de la detención y prohibición de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes*”. 20 de julio de 2017, párr. 47.

79. El Comité contra la Tortura de la Organización de las Naciones Unidas destaca que la finalidad no entraña una investigación subjetiva de las motivaciones de los autores, sino que deben ser conclusiones objetivas a la luz de las circunstancias³².
80. En el presente caso, la víctima fue interrogada mientras se encontraba desnuda con los brazos amarrados y fue amedrentado con un arma blanca. Al no obtener una respuesta satisfactoria, en reiteradas ocasiones lo amenazaron con mandarle partes de su cuerpo a su familia, que lo picarían y aventarían al río y lo matarían si no daba la información requerida.
81. Además, al momento de ser puesto a disposición de la Fiscal, lo inculparon de cometer delitos contra la salud, con la tolerancia, aquiescencia y participación de la Policía Municipal de Misantla, como ha quedado establecido en párrafos anteriores.
82. Por ello, y de conformidad con el material probatorio descrito en la presente resolución, puede determinarse fehacientemente que las agresiones sufridas por V1 durante su detención, tenían la finalidad de obtener probable información sobre alguna investigación criminal y castigarla ante la falta de información solicitada; y que las autoridades trataron de ocultar las múltiples violaciones a sus derechos humanos mediante la alteración de documentos que permitieran inculparlo de la comisión de un hecho delictivo.

iii) Los actos de tortura causaron severos sufrimientos

83. La Corte IDH reconoce que las violaciones a la integridad física y psíquica de las personas tienen diversas connotaciones de grado y abarcan desde la tortura hasta otro tipo de vejámenes o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Sus secuelas físicas y psíquicas (daño moral) varían de intensidad según los factores endógenos y exógenos de cada persona³³.
84. Asimismo, afirma que un acto de tortura puede ser perpetrado mediante actos de violencia física o cualquier otro que produzca en la víctima un sufrimiento psíquico o moral agudo³⁴. Para determinar dicho sufrimiento se deben considerar las características del acto, tales como la duración, el método utilizado o el modo en que fueron infligidos los padecimientos, los efectos

³² Observación General No. 2. Aplicación del artículo 2 por los Estados Partes. Comité contra la Tortura de la Organización de las Naciones Unidas, 39º periodo de sesiones (2007).

³³ Corte IDH. Caso Bueno Alves vs. Argentina. Sentencia de 11 de mayo de 2007. párr. 83.

³⁴ Corte IDH. Caso Rosendo Cantú y otra Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2010, párr. 114.

físicos y mentales que éstos pueden causar, así como las condiciones y circunstancias de la persona que padece dichos sufrimientos, entre ellos, la edad, el sexo y el estado de salud.³⁵

- 85.** El dolor es una desagradable experiencia sensorial y emocional, asociada a un daño real o potencial de los tejidos; el sufrimiento implica un daño físico o moral. Al respecto, puede provocarse tanto dolor como sufrimiento con daño físico o moral, o sólo moral³⁶.
- 86.** Los métodos físicos pueden ser indicativos de dolor y sufrimiento cuando dejan huellas que se aprecian a simple vista³⁷.
- 87.** De conformidad con el Manual para la Investigación y Documentación Eficaces de la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes (Protocolo de Estambul)³⁸, existen diversas formas de tortura consistentes en atar o sujetar a la víctima en posiciones ‘retorcidas, hiperextendidas o de cualquier otra manera antinatural’, lo que causa un gran dolor y puede producir lesiones en los ligamentos, tendones, nervios y vasos sanguíneos.
- 88.** El citado Protocolo refiere que la desnudez aumenta el terror psicológico de todos los aspectos de la tortura, pues abre la posibilidad de malos tratos como la violación³⁹. Por su parte, la Corte IDH considera que la desnudez forzada de forma prolongada es un trato violatorio de la dignidad personal⁴⁰.
- 89.** Como se observa en las múltiples fotografías que obran en el expediente que se resuelve, así como en las certificaciones médicas realizadas por personal de esta Comisión, los rastros de las lesiones señaladas por V1 eran visibles incluso más de veinte días después. Eso da cuenta de la intensidad⁴¹ y violencia con la que fue agredido físicamente.
- 90.** Además, durante el tiempo que V1 permaneció bajo el imperio de la Policía Estatal señaló haber recibido insultos, expresiones denigrantes y amenazas tanto él como su familia mientras se encontraba desnudo y atado de las extremidades. En ese sentido, la Corte IDH ha considerado que

³⁵ Corte IDH. Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros) Vs. Guatemala. Fondo. Sentencia de 19 de noviembre de 1999, párr. 74.

³⁶ Cfr. María Elena Lugo Garfías. *La Prevención y la Sanción de la Tortura*. Colección de textos sobre derechos humanos. CNDH. México 2016, pág. 46.

³⁷ *Ibidem*.

³⁸ Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos. Manual para la Investigación y Documentación Eficaces de la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes (Protocolo de Estambul). New York y Ginebra, 2004, párrafo 210.

³⁹ Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos. Manual para la Investigación y Documentación Eficaces de la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes (Protocolo de Estambul). New York y Ginebra, 2004, párrafo 215.

⁴⁰ Corte IDH. Caso del Penal Miguel Castro Castro Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2006. Serie C No. 160, párrafo 326.

⁴¹ Como referencia, de acuerdo con el artículo 137 fracción II, del Código Penal para el Estado de Veracruz, el que las lesiones tardan en sanar más de quince días aumenta la pena para el sujeto activo de dicho delito, lo que da cuenta de que legalmente, el tiempo en que tardan en sanar las heridas del sujeto pasivo, es una agravante de la intensidad con la que se infligen las lesiones.

las amenazas y el peligro real de someter a una persona a graves lesiones físicas producen, en determinadas circunstancias, una angustia moral de tal grado que puede ser considerada tortura psicológica⁴².

91. De igual forma, al encontrarse en los separos de la Policía Municipal —antes de ser puesto a disposición por la FGE— V1 afirmó haber permanecido aproximadamente dos horas vendado[...] de los ojos. Si bien dichas acciones son atribuibles a la Policía Estatal, lo cierto es que la autoridad municipal toleró y permitió el trato cruel, inhumano y degradante de la víctima mientras se encontraba en sus instalaciones, pues vendar del rostro a una persona que se encuentra privada de su libertad, es una medida que la pone en un estado de temor ante las constantes amenazas y lesiones sufridas por sus captores.
92. Al respecto, la Corte ha considerado que algunos actos de agresión infligidos a una persona — como en el presente caso— pueden calificarse como torturas psíquicas, particularmente los que han sido preparados y realizados deliberadamente contra la víctima para suprimir su resistencia psicológica y forzarla a auto inculparse o a confesar determinadas conductas delictivas⁴³.

Conclusiones

93. La Relatoría Especial de la ONU sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, considera que la instrumentalización deliberada del dolor o sufrimiento, en conjunción con la impotencia de la víctima, constituye la esencia misma de la tortura y del ataque fundamental a la dignidad humana⁴⁴.
94. Por demás, ha quedado acreditado que los actos de tortura perpetrados en contra de V1 fueron realizados de manera intencional y le ocasionaron un sufrimiento psíquico y moral severo con el propósito de castigarla, intimidarla, amenazarla e inculparla de la comisión de un delito. Del Dictamen Médico elaborado por los Servicios Periciales y de las entrevistas recabadas por la Fiscalía, se advierte que los hechos sufridos por el peticionario dejaron secuelas y afectaciones en la esfera psicológica (daño moral) de V1. Lo anterior constituye una trasgresión al derecho a la integridad física y a la prohibición absoluta de la práctica de la tortura cuya responsabilidad recae en la Secretaría de Seguridad Pública y en el Ayuntamiento de Misantla, Veracruz, de acuerdo al nivel de participación de sus elementos involucrados.

⁴² Cfr. Corte IDH. Caso Espinoza González Vs. Perú, supra, párr. 197.

⁴³ Cfr. Corte IDH. Caso *Maritza Urrutia Vs. Guatemala*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2003, párr. 93.

⁴⁴ *Ibidem*.

VIII. OBLIGACIÓN DE REPARAR A LAS VÍCTIMAS DE VIOLACIONES A DERECHOS HUMANOS

95. A toda violación de derechos humanos le sigue, necesariamente, el deber de reparar. Este ha sido el criterio de la Corte Interamericana de Derechos Humanos desde el inicio de sus funciones contenciosas, y prevalece hasta el día de hoy en su jurisprudencia más reciente. El orden jurídico mexicano ha hecho suya esta norma del derecho internacional. En efecto, el tercer párrafo del artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone que:
- “Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley”.
96. Consecuentemente, el Estado –visto como un ente que reúne los tres órdenes de gobierno, a los poderes tradicionales y a los organismos autónomos– debe reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la Ley. Esto significa que son las leyes las que determinan el alcance del deber del Estado –y de sus órganos– de reparar las violaciones a los derechos humanos. Cualquier otra consideración al momento de reparar las violaciones a derechos humanos acreditadas configura una desviación de este deber constitucional.
97. En ese sentido, los artículos 24 y 26 de la Ley No. 259 de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave establecen el derecho general de las personas a la reparación oportuna, plena, diferenciada, transformadora, integral y efectiva por el daño que han sufrido como consecuencia de las violaciones a derechos humanos sufridas. Asimismo, de conformidad con su artículo 25, estas medidas comprenden la restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y garantías de no repetición.
98. Teniendo en cuenta lo anterior, y con base en los artículos 101, 105 fracción V, 114 fracción VI, 115 y 126 fracción VIII de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, este Organismo le reconoce el carácter de víctima V1, por lo que deberá ser inscrito en el Registro Estatal de Víctimas para que tenga acceso a los beneficios que les otorga la ley de la materia en consecuencia y se garantice su derecho a la reparación integral, en los siguientes términos:

Satisfacción

99. Las medidas de satisfacción hacen parte de las dimensiones individual y colectiva de las reparaciones. De acuerdo con el artículo 72 de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, consisten, entre otras acciones, en la revelación pública de la verdad; una declaración que restablezca los derechos de las víctimas; una disculpa pública de las autoridades responsables; aplicación de sanciones individuales; y actos conmemorativos en honor de las víctimas.
100. Por tanto, las autoridades responsables deberán instruir el inicio y/o la continuación de investigaciones internas, diligentes, imparciales y exhaustivas, con la finalidad de determinar la responsabilidad administrativa individual de quienes incurrieron en las violaciones acreditadas. Asimismo, si de los resultados se advierten conductas sancionables por la ley penal, se deberá dar vista a la autoridad competente.

Rehabilitación

101. De conformidad con el artículo 61 de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, estas medidas consisten en otorgar atención médica, psicológica, asesoría jurídica y servicios sociales o de capacitación laboral, tendientes a reparar las afectaciones materiales, físicas y psíquicas de las víctimas, así como facilitar el pleno ejercicio de sus derechos.
102. De esta manera, de conformidad con los artículos 41, 42 y 61 de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, la SSP y el Ayuntamiento de Misantla, Veracruz, deberán gestionar en favor de V1 valoración y asistencia médica y psicológica que requiera por las afectaciones provocadas a su integridad física y psicológica.
103. Es importante subrayar que la atención psicológica que se procure en favor de la víctima no debe generar nuevos actos de victimización. Para ello, las autoridades que deben cumplir con estas medidas deberán consultar si la víctima ya cuenta con procesos de rehabilitación a efecto de asegurar su continuidad mediante el pago de los servicios y gastos de traslado respectivos.

Garantías de no repetición

104. Las garantías de no repetición son consideradas como una de las formas de reparación a víctimas y uno de los principios generales de responsabilidad internacional de los Estados. Dichas garantías, a diferencia de las demás medidas que comprende una reparación, se encuentran dirigidas a la sociedad con el propósito de que no se repita la vulneración de los derechos de las víctimas, así como para eliminar y superar las causas estructurales de la violación masiva a los derechos humanos, y comprenden dos dimensiones: una preventiva y otra reparadora.

- 105.** La dimensión preventiva surge de la obligación internacional que tienen los Estados de evitar las violaciones a derechos humanos; mientras que la reparadora se refiere a acciones que correspondan a mitigar los daños infringidos a las víctimas, teniendo eco en acciones de carácter institucional, político, económico y social que beneficien a la sociedad en general.
- 106.** En este entendido, con base en los artículos 73 fracciones VIII y IX, y 74 fracción IV de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, con el objetivo de evitar que su personal continúe incurriendo en las conductas evidenciadas, se deberá proceder conforme a lo siguiente:
- a) La **SSP** y el **AYUNTAMIENTO DE MISANTLA** deberán implementar la capacitación de sus servidores públicos en materia del derecho a la integridad personal, en particular en la erradicación de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanas y degradantes; así como en el derecho a la libertad personal de acuerdo con el contenido de esta Recomendación y demás instrumentos internacionales en la materia.
 - b) La **SSP** y el **AYUNTAMIENTO DE MISANTLA** deberán crear, o reforzar, los medios de control de su personal operativo que les permita contar con información puntual y exhaustiva sobre las acciones que realizan, a fin de combatir la tortura y otros tratos crueles inhumanos o degradantes. Esto implica identificar plenamente las actividades policiales en fechas y horas, operadores, actos, patrullas, agrupaciones, recorridos, etcétera, más allá de pruebas escritas o documentales de fácil alteración. Asimismo, mediante un documento de difusión interna, informar a su personal que deben colaborar con seriedad y compromiso en la investigación de presuntas violaciones graves a derechos humanos como las acreditadas en la presente Recomendación.
- 107.** Por último, es importante resaltar que la presente Recomendación constituye por sí misma una forma de reparación.

Compensación

108. La compensación es una medida indemnizatoria y tiene la finalidad de reparar los perjuicios materialmente cuantificables. En el Estado de Veracruz, el artículo 63 de la Ley de Víctimas dispone cuáles son los conceptos susceptibles de compensación, a saber:

“I. La reparación del daño sufrido en la integridad física de la víctima;

II. La reparación del daño moral sufrido por la víctima o las personas con derecho a la reparación integral, entendiéndose por éste, aquellos efectos nocivos de los hechos del caso que no tienen carácter económico o patrimonial y no pueden ser tasados en términos monetarios. El daño moral comprende tanto los sufrimientos y las aflicciones causados a las víctimas directas e indirectas, como el menoscabo de valores muy significativos para las personas y toda perturbación que no sea susceptible de medición pecuniaria;

III. El resarcimiento de los perjuicios ocasionados o lucro cesante, incluyendo el pago de los salarios o percepciones correspondientes, cuando por lesiones se cause incapacidad para trabajar en oficio, arte o profesión;

IV. La pérdida de oportunidades, en particular las de educación y prestaciones sociales;

V. Los daños patrimoniales generados como consecuencia de delitos o violaciones a derechos humanos; -

VI. El pago de los gastos y costas judiciales del Asesor Jurídico cuando éste sea privado;

VII. El pago de los tratamientos médicos o terapéuticos que, como consecuencia del delito o de la violación a los derechos humanos, sean necesarios para la recuperación de la salud psíquica y física de la víctima; y

II. Los gastos comprobables de transporte, alojamiento, comunicación o alimentación que le ocasione trasladarse al lugar del juicio o para asistir a su tratamiento, si la víctima reside en municipio o delegación distintos al del enjuiciamiento o donde recibe la atención.”

109. En ese sentido, el artículo 25 fracción III de la Ley de Víctimas dispone que “La compensación ha de otorgarse a la víctima de forma apropiada y proporcional a la gravedad del hecho punible cometido o de la violación de derechos humanos sufrida y teniendo en cuenta las circunstancias de cada caso. Ésta se otorgará por todos los perjuicios, sufrimientos y pérdidas económicamente evaluables que sean consecuencia del delito de la violación de derechos humanos [...]”.

110. La fracción III del artículo 25 de la Ley de Víctimas señala el alcance legal del deber de compensar, mientras que el artículo 63 dispone las modalidades en las que debe cumplirse ese deber. En este punto, resalta que la Ley dispone calificativos que debe cumplir la compensación para ser considerada legal, a saber: apropiada y proporcional a la gravedad de la violación a derechos humanos; y teniendo en cuenta las circunstancias de cada caso.

111. Así, debe existir una relación de causalidad entre los hechos victimizantes y el monto de la compensación. Para ello, este mismo precepto dispone cuáles son los elementos a considerar: ‘todos los perjuicios, sufrimientos y pérdidas económicamente evaluables que sean consecuencia de la violación de derechos humanos’.

- 112.** En ausencia de estos elementos, la reparación no reviste los requerimientos de la Ley de Víctimas y —en consecuencia— es ilegal. Por ello, en todos los casos debe cumplirse con este estándar normativo, al margen de cualquier otra consideración.
- 113.** Por lo anterior, con fundamento en las fracciones I y II del artículo 63 de la Ley de Víctimas, debe pagarse una compensación a la víctima por los daños que sufrió en su integridad física de acuerdo con las lesiones que se documentaron en la presente Recomendación, así como por el daño psicológico (daño moral) sufrido como consecuencia de éstas y la privación ilegal de su libertad, apreciados en el apartado Derechos Violados.

IX. Precedentes

- 114.** Sobre este tipo de casos, en los que se ha comprobado la violación a los derechos humanos a la libertad e integridad personal, existen numerosas Recomendaciones emitidas por este Órgano Protector de los derechos humanos, entre las que se encuentran: 104/2020, 128/2020, 137/2020, 143/2020 y 145/2020 y 01/2021.

X. Recomendaciones Específicas

- 115.** Por lo antes expuesto y con fundamento en lo establecido por los artículos 4 y 67 fracción II de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1, 2, 3, 4 fracciones I y III, 6 fracciones I, II y IX, 7 fracción II, 12,13, 14, 25 y demás aplicables de la Ley Número 483 de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz; 1, 5, 15, 16, 23, 24, 25, 59, 172, 173, 176 y demás relativos de nuestro Reglamento Interno, se estima procedente hacer de manera atenta y respetuosa, la siguiente:

XI. RECOMENDACIÓN N° 080/2021

SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE VERACRUZ

AYUNTAMIENTO DE MISANTLA, VER.

PRESENTES

PRIMERA. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 126 fracción VIII de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, deberá girar sus instrucciones a quien corresponda para que se cumpla con lo siguiente:

- a) **Reconocer la calidad de víctima directa a V1** y realizar los trámites y gestiones necesarias ante la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención Integral a Víctimas, para que sea incorporado al Registro Estatal de Víctimas (REV) con la finalidad de que pueda acceder oportuna y efectivamente a las medidas de ayuda inmediata, asesoría jurídica, asistencia, protección y atención. Ello, con fundamento en los artículos 26, 37, 38, 41, 43, 44, 45, 114 fracción VI y 115 de la Ley Número 259 de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

SEGUNDA. Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 2, 3 fracción VI, 48 y 49 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos para el Estado de Veracruz y 126 de la Ley Estatal de Víctimas, deberá girar sus instrucciones a quien corresponda, para que:

- a) Se pague una **justa compensación** a V1 —de acuerdo al nivel de participación de cada autoridad— por las afectaciones a su integridad física y psicológica (daño moral), de conformidad con las consideraciones realizadas en el apartado correspondiente sobre la reparación integral del daño.

Conforme a lo dispuesto en los artículos 25 último párrafo y 151 de la misma Ley, si las autoridades no pueden hacer efectiva total o parcialmente el pago de la compensación, deberán justificar tal imposibilidad y tomar las medidas suficientes para cobrar su valor, o bien, realizar gestiones encaminadas a concretar dicha medida de reparación. En caso contrario, deberán realizar las acciones necesarias para que el monto de la compensación se cubra con cargo al Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral.

- b) Se **investigue y determine la responsabilidad** individual a través del correspondiente procedimiento administrativo y/o disciplinario, por las acciones y omisiones en las que incurrieron los servidores públicos involucrados en el presente caso.
- c) Se **capacite eficientemente** —de acuerdo al nivel de participación de cada autoridad— a los elementos de la Policía Estatal involucrados, en materia de promoción, defensa, garantía y respeto de los derechos humanos, particularmente sobre la libertad e integridad personal.
- d) **Coadyuvar** —de acuerdo al nivel de participación de cada autoridad— con la Fiscalía General del Estado en la integración de la Carpeta de Investigación No. [...].
- e) En lo sucesivo deberá **evitarse** cualquier acción u omisión que revictimice a V1.

TERCERA. De conformidad con el artículo 4 fracción IV de la Ley No. 483 de la CEDHV y 181 de su Reglamento Interno, se le hace saber que dispone de un plazo de **QUINCE DÍAS HÁBILES**, contados a partir del día siguiente en que ésta se le notifique, para que manifieste si la acepta o no.

CUARTA. En caso de aceptarla, dispone de **QUINCE DÍAS HÁBILES ADICIONALES** para hacer llegar a este Organismo las pruebas que corroboren su cumplimiento.

QUINTA. En caso de que no se reciba respuesta o no sea debidamente cumplida esta Recomendación en los términos planteados y dentro del plazo legalmente señalado, de conformidad con lo que dispone el artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos deberá fundar, motivar y hacer pública tal negativa.

SEXTA. Por otra parte, con fundamento en el artículo 4 fracción IV de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz, este Organismo estará en posibilidades de solicitar su comparecencia ante el H. Congreso del Estado de Veracruz, a efecto de que explique el motivo de la negativa.

SÉPTIMA. Con fundamento en los artículos 2 y 83 de la Ley Número 259 de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, **REMÍTASE** copia de la presente Recomendación a la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención Integral a Víctimas, a efecto de que:

- a) En términos de los artículos 26, 37, 38, 41, 43, 44, 45, 100, 101, 105 fracción V, 114 fracción VI y 115 de la Ley Número 259, **INCORPORA AL REGISTRO ESTATAL DE VÍCTIMAS** a V1, con la finalidad de que pueda acceder oportuna y efectivamente a las medidas de ayuda inmediata, asesoría jurídica, asistencia, protección y atención.

- b) De acuerdo con el artículo 152 de la Ley en cita, se emita un acuerdo mediante el cual se establezca **la CUANTIFICACIÓN DE LA COMPENSACIÓN** que las autoridades involucradas deberán **PAGAR** a la víctima, con motivo del daño moral y a su integridad física ocasionado a causa de la violación a derechos humanos demostrada en la presente, de conformidad con los criterios de la SCJN⁴⁵, en los términos precisados en el punto resolutorio segundo inciso a).
- c) Conforme a lo dispuesto en los artículos 25 último párrafo y 151 de la misma Ley, si la autoridad responsable no puede hacer efectivo el pago de la compensación, éste deberá cubrirse con cargo al Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral.
- d) De conformidad con lo que establece el artículo 180 del Reglamento Interno antes invocado, notifíquese al quejoso un extracto de la presente Recomendación.
- e) Toda vez que la presente Recomendación posee carácter de interés público, se instruye a la Secretaría Ejecutiva que elabore la versión pública de la misma, de conformidad con los artículos 3 fracción XXXIII y 56 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y 70 fracción XX del Reglamento Interno de esta Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz, por ser necesaria para el buen funcionamiento del Organismo.

Presidenta

Dra. Namiko Matsumoto Benítez

⁴⁵ SCJN. Amparo en Revisión 943/2016, Sentencia de 1 de febrero de 2017 de la Segunda Sala, p. 35



Expediente: CEDH/1VG/DOQ/0384/2018
Recomendación 080/2021